



EJECUTIVO LABORAL

RAD N° 08-638-31-89-002-2013-00106-00

DEMANDANTE: MARIA FRANCISCA BOCANEGRA DE TEJADA

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo Laboral de la referencia informándole que se recibió memorial por parte del apoderado de la demandante, en el que solicita ratificar medidas de embargo. Sabanalarga, 2 de marzo de 2022.

GISELLE BOVEA CERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO. SABANALARGA, ATLÁNTICO. MARZO TRES (3) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

1. ANTECEDENTES

Visto y corroborado el anterior informe secretarial, encuentra el Juzgado que mediante memorial del 13 de agosto de 2021, el apoderado judicial de la demandante, solicitó “ratificar el embargo y retención de los dineros que posea la demandada en las E.P.S COOSALUD, MUTUAL SER”. De igual manera aportó copia de contestación a petición realizada a la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ, respecto al pago de la presente acreencia, así como certificación sobre el saldo actual que tiene dicha entidad en el rubro de sentencias y conciliaciones.

Por otro lado, encontramos que en repetidas ocasiones, el apoderado judicial de la demandante, ha solicitado se ratifiquen las medidas de embargo comunicas a las EPS COOSALUD y MUTUAL SER, entidades que han manifestado a este Despacho que los dineros E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ pertenecen al Sistema general de participaciones, y por tanto gozan de inembargabilidad.

2. CONSIDERACIONES

INEMBARGABILIDAD DE RECURSOS DEL S.G.P.

El principio de inembargabilidad de los recursos financieros del estado, tiene como cimiento normativo el artículo 63 de la Carta política de 1991, y su finalidad se sustenta en la necesidad de proteger sus recursos financieros, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

El anterior precepto constitucional fue desarrollado inicialmente por el artículo 19¹ del decreto 111 de 1996, y posteriormente complementada por el artículo 21² del decreto 28 de 1998. Ambas partían de la regla general de la inembargabilidad, pero contemplaban unas excepciones a ella, tanto así, que la segunda de las citadas disposiciones previó como principio la posibilidad de hacer efectivas las medidas cautelares sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, pero fue más allá, e impuso a las entidades territoriales la obligación de comprometer y cancelar el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Los citados artículos fueron objeto de sendas demandas de inconstitucionalidad, cuyo propósito se erigía en identificar los bienes que no constituyen prenda general de garantía del Estado frente a sus acreedores y por lo tanto gozaban de la condición de ser inembargables. La primera de las citadas demandas se efectuó contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, la cual fue resuelta mediante sentencia C-354 de 1997, que declaró su constitucionalidad condicionada “bajo el entendido de que los créditos a cargo del

¹ ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4° del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta

² Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.



Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos". Esta tesis fue reiterada Corte Constitucional, Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005

Posteriormente fue demandado el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, la que fue estudiada mediante sentencia C-1154 de 2008, resolviendo que es posible aplicar una excepción al principio de inembargabilidad cuando se ejecuten obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, *siempre que las entidades encargadas de pagar, no efectúen las apropiaciones presupuestales para realizar el pago de las mismas dentro de 18 meses a partir de su ejecutoria, y que los recursos de libre destinación no sean suficientes para el pago de las citadas obligaciones.*

Las anteriores se volvieron más estrictas con la expedición de la Ley 1564 de 2012 que en su artículo 594 estableció un listado enunciativo donde especificaba los bienes que no constituyen prenda general de garantía:

"1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social."

No obstante, esta norma, al igual que las anteriores, prevé excepciones, que por sobre todo obedecen a la existencia de una carga de claridad y argumentación, y que fueron estudiadas por la sentencia C-543 de 2013, en las que si bien la corte se declaró inhibida, reiteró en su *ober dictum* que con independencia de la figura legal, se preservan las excepciones de inembargabilidad, siempre que las mismas se refieran a:

1. Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.
2. Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁴.
3. Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁵
4. Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁶

INEMBARGABILIDAD EN LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SALUD.

Específicamente, en lo que tiene que ver con los recursos de la salud, además de las anteriores sentencias constitucionales, mediante la C-313 de 2014, señaló:

Ahora bien, en lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido la Corte en varias de sus providencias, "la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1º de la Carta"⁷. Para la Sala, la prescripción que blindo frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las

³ C-546 de 1992

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁵ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁷ Cfr. Sentencia C-263 de 1994.



excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.

En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia, pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008 (...)

La Corte tampoco encontró razones que pusieran en tela de juicio la constitucionalidad de la inembargabilidad de tales recursos, sin embargo, se observó que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y, por ende, no tiene carácter absoluto, debiendo entonces atenderse al momento de la aplicación del precepto, lo sentado por la jurisprudencia en materia de excepciones al mandato que excluye respecto de los caudales de la salud la medida cautelar.”

Por otro lado, tenemos que, mediante sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, fecha nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018) Magistrado ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ expediente STC5952-2018, dicha corporación señaló:

“Siendo del caso mencionar que en la actualidad, con la expedición de la ley 1751 de 2015, encargada de regular el derecho fundamental a la salud, el legislador reiteró la inembargabilidad de los dineros que sean destinados a dicho sector, pues en su artículo 25 fue contundente en manifestar que «los recursos públicos que financian la salud son inembargables».

Sin que este demás indicar que en la sentencia C-313 de 2015, la Corte Constitucional solamente hizo alusión a una excepción, y es aquella que está relacionada con la ejecución de obligaciones de carácter laboral, supuesto en el cual se contempla una excepción al principio de inembargabilidad.”

De esta manera, y aun en el escenario estricto en que se encuentra la normatividad colombiana frente al embargo de los recursos financieros del estado, especialmente del sector salud, sigue siendo viable aplicar las excepciones de inembargabilidad, ya estudiadas.

3. CASO CONCRETO

En el presente asunto tenemos lo siguiente:

- La ejecución tiene como título base de recaudo una certificación de fecha 23 de diciembre de 2009, emitida por el entonces Gerente de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ en donde se reconoce una obligación laboral a la demandante, y por ende, tenemos que la fuente es el sector Salud buscando la satisfacción de un crédito laboral.
- A través de dos memoriales enviados a este Despacho, el día 13 de agosto de 2021 (archivos 005 y 006 expediente digital), el apoderado de la parte demandante, aportó petición (archivo 006) presentada ante la Gerente de la E.S.E. CAMPO DE LA CRUZ el día 30 de julio de 2021, en la cual se observa que solicitó a esta entidad, el pago del valor liquidado dentro del presente proceso e informe sobre el saldo del rubro de pago de sentencias y conciliaciones.
- De igual manera, aportó contestación de fecha 4 de agosto de 2021, en el que la demandada, le señaló: *“el rubro de sentencia y conciliaciones de la E.S.E. Hospital de Campo de la Cruz, para la presente vigencia no cuenta con dinero en razón que en la actualidad tenemos embargado en su totalidad el porcentaje permitido por la ley para el pago de acreencias laborales”.*

De esa manera, y teniendo en cuenta los anteriores presupuestos facticos, en el presente asunto se dan los presupuestos necesarios para acceder a aplicar excepción al principio de inembargabilidad teniendo en cuenta la jurisprudencia anotada anteriormente, ya que el presente proceso versa sobre acreencias laborales que tienen su fuente en la Salud, se solicitó a la demandada el pago del presente crédito y se encuentra agostado el rubro de sentencias y conciliaciones de la E.S.E.

Por otro lado, encontramos que mediante auto del 25 de julio de 2013, se decretaron los siguientes embargos: i) *embargo y retención de la tercera parte de los dineros que la demandada recibe de las EPS, COMPARTA, COOSALUD y MUTUAL SER, por concepto de prestación de servicios*” Subrayas fuera de texto.

La medida de embargo fue comunicada a COOSALUD EPS y MUTUAL SER EPS mediante oficio del 25 de julio de 2013, recibidos en dichas entidades el día 5 de agosto de 2013 (fl 22 y 23).

Mediante oficio del 14 de agosto de 2013, la EPS MUTUAL SER, contestó el oficio señalando “teniendo en cuenta que los dineros que son girados a la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ, son



recursos pertenecientes al sistema general de participaciones por tratarse del régimen subsidiado, no es posible atender la medida por usted incoada.”

Posteriormente, se comunicó la ratificación de las medidas a COOSALUD EPS, a través oficio 693 de 2017, en ante lo cual, esta entidad contestó: “esta EPS no dará cumplimiento a la medida cautelar decretada, teniendo en cuenta además que los recursos que esta entidad gira a la demandada son de carácter inembargable por provenir del Sistema General de Participaciones.... No obstante, lo aquí señalado, si el señor juez considera que aún se debe aplicar la medida cautelar, deberá ratificar la medida de manera expresa a través de nuevo oficio que así lo ordene, señalando la excepción a la regla de inembargabilidad...”

Teniendo en cuenta, lo anteriormente señalado, y ya que se concluyó que en el presente asunto procede aplicar la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos de la entidad demandada, se ordenará requerir a las EPS señaladas para que apliquen las medidas cautelares decretadas y comunicadas en su oportunidad, sin miras a que se trate de recursos provenientes del sistema general de participaciones, y manteniendo el turno que inicialmente le fue asignado cuando recibieron los oficios sin numero fechados el 25 de julio de 2013.

4. LIMITACIÓN DE LA MEDIDA

Siendo procedentes los embargos sobre los recursos que conforman el sistema general de participaciones, corresponde ahora determinar el monto sobre el cual se limitará la medida. Por tanto, en razón a que mediante auto del 19 de noviembre de 2021 se actualizó el crédito, arrojando un saldo total de SETENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$70.905.824.34), dicha suma será el límite que se debe comunicar a las entidades COOSALUD EPS, y MUTUAL SER EPS.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: APLICAR en el presente asunto EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD, por cumplirse en este caso los presupuestos necesarios para ellos, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las entidades COOSALUD EPS y MUTUAL SER EPS para que cumplan con las medidas cautelares ordenadas por este Despacho, respecto al embargo y secuestro de la tercera parte de los dineros que recibe la demandada de estas entidades por concepto de prestación de servicios, con independencia que sean recursos pertenecientes al sistema general de participaciones y manteniendo el turno que se le asignó desde que fueron recibidas. Anéxese al oficio copia de las constancias de recibido del oficio de fecha 25 de julio de 2021 así como de esta providencia.

TERCERO: Librense los oficios respectivos. Límitese la medida a la suma de SETENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$70.905.824.34).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

David Modesto Guette Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ab40722799069c1e1e60fa8df47e16fdf2bf1c83cf6cd33962bdb3570cf7d**

Documento generado en 03/03/2022 03:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>